

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N°

798/ 65

ANT: Investigación de Fiscalía
Económica de la VII Región
sobre tarifas de Empresas
de Servicios Sanitarios.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 ENE 1992

1.- A fs. 1, don Abel Bravo Bravo, Fiscal Regional Económico de la VII Región, solicitó, con fecha 27 de Diciembre de 1990, informe al Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A. (ESSAM S.A.) a raíz de una investigación que decidió realizar de oficio, por haber detectado que los valores cobrados por esa empresa a los usuarios eran notoriamente superiores a los del mes inmediatamente anterior.

Señaló que el estudio personal de algunos casos le permiten concluir que habría consumos que aparecen exageradamente mayores en volumen como también que los valores no son proporcionales al aumento de consumo, sino muy superiores.

2.- A fs. 4 corre comunicación del Director de ESSAM S.A., don Juan Vadell Amión, dirigida al Fiscal Nacional Económico, objetando las facultades del Fiscal Regional para pedir estas informaciones, por no ser de su competencia.

3. A fs. 10 corre declaración de doña Margarita Andía Cariqueo como una de las personas afectadas por las tarifas de ESSAM S.A.
- 4.- A fs. 44 corre informe dirigido al Fiscal Regional Económico don Abel Bravo Bravo por el Gerente General de ESSAM S.A.
- 5.- A fs. 70, el actual Fiscal Regional Económico de la VII Región, don Alen Cea Bascur, solicita a ESSAM S.A. actualizar los datos sobre tarifas de agua potable y alcantarillado los que le habían sido enviados con anterioridad.
- 6.- A fs. 83, el Fiscal Regional mencionado informa que, a raíz de la investigación, se estableció que las alzas de tarifas en los Servicios de agua potable y alcantarillado obedecen a tablas tarifarias fijadas por la ley, en este caso, por el D.F.L. N° 70 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Como consecuencia de lo anterior dicha Fiscalía Regional consideró que la situación investigada tiene el carácter de nacional y que las normas que regulan la materia son de aplicación general y los hechos consultados son similares a las de otras regiones del país, por lo que procede enviar los antecedentes a la Comisión Preventiva Central.

Por otra parte, si el conocimiento del asunto fuera de la competencia de la Comisión Resolutiva, es el

Fiscal Nacional a quien corresponde ponerlo en conocimiento de dicha Comisión.

7.- En su informe, el Fiscal Regional de la VII Región hace una relación de la normativa legal y reglamentaria sobre la materia.

8.- Por tratarse de una materia idéntica a la de la VII Región, se agregó a estos autos el expediente Ingreso N° 15-91 que se refiere a una consulta formulada por el Alcalde de Los Angeles en relación con la empresa ESSBIO S.A. (Empresa de Servicios Sanitarios de Bío-Bío S.A.).

9.- A juicio del Fiscal el problema suscitado entre usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado con la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., creada por la Ley N° 18.885 conjuntamente con las empresas de las demás regiones, no es de competencia de los organismos antimonopolios del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que su fiscalización, en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 18.902 fue entregada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Esta ley, en su artículo 5° creó tres departamentos, uno de los cuales es el de Tarifas, al cual corresponderá, en especial, "el cálculo de las fórmulas tarifarias y aportes a cobrar por los prestadores de Servicios Sanitarios (N° 2 del citado artículo).

Por su parte, el Título III de la mencionada ley se denomina "Procedimiento y Sanciones", y su

1799-1813

artículo 11.- expresa que "Las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los Servicios Sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio fiscal, de una a cien Unidades Tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los Servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios o daño a las redes u obras generales de los Servicios".

De la transcripción precedente puede concluirse, a juicio del Fiscal, que cualquier cobro indebido a un usuario por el servicio que le debe prestar se encuentra sancionado por la disposición legal citada.

10.- Añade que es útil recordar que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, entre otras materias, conservó la vigencia de las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos "que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales", disposición que reafirma la competencia de otros organismos para conocer y sancionar una presunta infracción, como la denunciada en autos, sin perjuicio de que debe tenerse en cuenta que la ley N° 18.902 es posterior al Decreto Ley N° 211, de 1973 y fue dictada,

para regular precisamente el sistema tarifario de las diferentes empresas de Servicios Sanitarios del país.

Acota que el Fiscal Regional de la VII Región prevé la posibilidad de que este asunto sea conocido por la Comisión Resolutiva en el evento que ésta estime procedente hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 17º, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, en el sentido de requerir la modificación o derogación de los preceptos legales que regulan esta materia.

Sin embargo, en su opinión, no cree que sea conveniente hacer uso de esta facultad, ya que por tratarse de una materia inserta en una política general, una iniciativa al respecto debería provenir de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Concluyó el Fiscal Nacional que el problema tarifario que ha sido materia de estas consultas -y de otras que pudiesen existir en las distintas Regiones del país- corresponde resolverlo al organismo especial creado para supervigilar a las empresas de servicios de agua potable y alcantarillado, esto es, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

11.- Esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico en lo que respecta a las consultas concretas que se formularon, ya que las alzas de tarifas se han efectuado de acuerdo a las normas legales vigentes que regulan el sistema tarifario y si se produjere una infracción en la determinación de las

1299-813

tarifas, su conocimiento y resolución corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

No obstante, tal competencia no es absoluta, ya que de producirse alguna infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, serían los organismos creados por éste los encargados de conocer una denuncia de tal naturaleza.

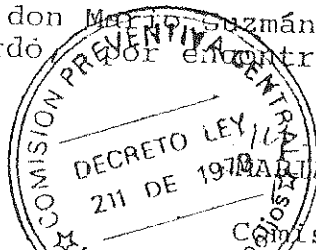
En cuanto a los preceptos legales que regulan la fijación de tarifas, esta Comisión estima que ellos no contravienen las normas sobre libre competencia y, por el contrario, limitan la posibilidad que los proveedores de servicios sanitarios impongan tarifas monopólicas a sus usuarios. En consecuencia no procede solicitar su modificación o derogación.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y al Fiscal Económico de la VII Región para que ponga este dictamen en conocimiento de los afectados.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de 28 de Noviembre último, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz y Mario Guzmán Ossa.

Alejandro Jadresic *Juan Manuel Baraona Sainz*

No firma don Mario Guzmán Ossa, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.



Angélica Ortega Maturana
ANGÉLICA ORTEGA MATURANA
Secretaria Abogado
Comisión Preventiva Central

1799 1813